

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. V [REDACTED] X [REDACTED] C [REDACTED] Letrado de los Ilustres Colegios de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/49-A, seguido a instancia de DON [REDACTED]; DON [REDACTED]; DON [REDACTED]; DOÑA [REDACTED]; DOÑA [REDACTED]; DOÑA [REDACTED] y DOÑA [REDACTED], contra la entidad COOPERATIVA [REDACTED], COOP. V quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

DICTADO POR DON V [REDACTED] X [REDACTED] C [REDACTED], LETRADO DESIGNADO POR EL CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO EN EL EXPEDIENTE CVC-49-A, EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2.005.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:- El día 14 de Abril de 2.004, por DON [REDACTED]; DON [REDACTED]; DON [REDACTED]; DOÑA [REDACTED]; DOÑA [REDACTED] y DOÑA [REDACTED], socios de la entidad **COOPERATIVA [REDACTED], COOP. V**, constituida el 28/08/1.996 en [REDACTED], de TRABAJO ASOCIADO, e inscrita con el número [REDACTED], se presentó Escrito Introdutorio ante el **CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO**, que fue registrado con el número DICPA/6.471, en el que, previo exponer lo que tuvieron por conveniente SOLICITABAN:

1.- La nulidad de la asamblea extraordinaria celebrada el día Uno de Diciembre de 2003.

2.- Se solicita la nulidad de la asamblea extraordinaria de fecha Once de Diciembre de 2003.-



3.- La anulación de la Asamblea de fecha 3 de Febrero de 2004.

4.- La anulación del Consejo Rector y la de todos los Actos y Acuerdos tomados desde la fecha uno de diciembre de 2.003.

5.- La anulación del desvío de ingresos de capital de ésta Cooperativa, a nombre de cooperativa [REDACTED].

6.- La anulación del desvío de todo el Material de Oficina, vehículos y otros a los locales de la Cooperativa [REDACTED].

7.- La anulación del acuerdo tomado por el Consejo rector de excluir al socio [REDACTED] en la distribución del reparto de trabajo como conductor en los servicios de Alquiler con Conductor.

8.- Solicitud de que el árbitro acuerde anotar preventivamente la demanda en el Registro de Cooperativas.-

De la documentación aportada se concluye que DON [REDACTED], en nombre propio y, en su caso, además, en la representación de sus compañeros que ostentaba, estuvo presente en los actos societarios cuya Nulidad predica de los señalados a los números uno a tres.-

Debe hacerse constar que, con posterioridad a la petición inicial de ARBITRAJE, Don [REDACTED], en la representación en que ha comparecido en el expediente, de forma separada o señalando la representación de otras personas o, en algún caso, firmando varios el escrito, se han venido añadiendo "escritos ampliatorio" de la petición inicial, sin que ninguno de ellos pueda variar, en la forma, sin prejuzgar los contenciosos que se anuncian entre las partes, la resolución de este LAUDO.

SEGUNDO: Además, DON [REDACTED]; DON [REDACTED]; DON [REDACTED]; DON [REDACTED] y DON [REDACTED] solicitaron el 1/07/2000, al CONSEJO VALENCIANO DE COOPERATIVISMO (Registro DTCPA/11662), en el que acababan solicitando que se "... obligara a estar y pasar al reclamado - DON [REDACTED]



██████████ por el reconocimiento de la situación cooperativa descrita en el requerimiento aportado....”.

Para que no quede, por lo tanto, ninguna duda, debe rechazarse inicialmente la solicitud pretendida en el presente apartado pues, a la fecha de presentación de la misma, el CONSEJO RECTOR de la Cooperativa estaba formado por las personas que justamente vienen a solicitar el Arbitraje.

Y lo que no es dable en derecho es sustituir las responsabilidades de un órgano de gobierno (como es el CONSEJO RECTOR DE LA COOPERATIVA ██████████ ██████████), por la petición de un arbitraje que imponga a un socio la obligación del cumplimiento de unos acuerdos tomados por los socios de la cooperativa y por el Consejo Rector, todo ello en sustitución de la obligación que tienen los Consejeros de cumplir y hacer cumplir los acuerdos de los órganos de gobierno de la entidad.

Lo contrario nos llevaría a apreciar que un tercero – en este caso el árbitro – debe tomar decisiones que inciden en la gestión diaria de la cooperativa que es, lo reitera la Ley Valenciana de Cooperativa 8/2003, competencia exclusiva y excluyente del Consejo Rector, junto con la de gobierno y representación de la Cooperativa. Artículo 37.1.-

TERCERO: Ninguna de las partes ha impugnado u opuesto tacha alguna respecto de la legitimación de la contraria, sus poderes y representaciones o autorizaciones, con lo que debemos entender que las mismas han sido aceptadas plenamente y las personas comparecientes lo son en la condición que indican en sus escritos.

Ambas partes se someten expresamente al trámite de arbitraje previsto en los artículos 111 de la Ley Valenciana de Cooperativas (Ley 8/03) y 52 de sus estatutos sociales, y a tales efectos han solicitado al Consejo Valenciano del Cooperativismo que, al amparo del Decreto 228/96, proceda a designar árbitro y se comprometen a cumplir el Laudo que se dicte en el momento procesal correspondiente.

No han impugnado en plazo la designación del Arbitro DON ██████████, que les fue comunicado en forma.

CUARTO.- El arbitraje al que se someten ambas representaciones tiene la calidad de arbitraje de derecho.

Ambas representaciones han dejado constancia expresa de



que el Laudo Arbitral que se dicte como consecuencia del arbitraje al que se someten voluntaria y expresamente, tendrá efectos vinculantes de acuerdo con la legislación vigente, comprometiéndose a estar y pasar por lo que en él se establezca.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- I) El CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO es competente para conocer del asunto propuesto por el demandante y designar al árbitro que debe resolver el presente procedimiento arbitral, a tenor de lo previsto en el Decreto
- II) 228/96, en concordancia con el artículo 111 de la Ley Valenciana de Cooperativas 8/2.003.
- II) Los estatutos de la COOPERATIVA [REDACTED], COOP. V., en su artículo 52 incorporan una cláusula compromisoria que traslada la solución de las cuestiones litigiosas o reclamaciones que pueden surgir entre la cooperativa y sus socios/as a un compromiso de ARBITRAJE COOPERATIVO.-
- III) Entrando en el fondo del asunto, la petición formulada por el día 14 de Abril de 2.004, por DON [REDACTED]; DON [REDACTED]; DON [REDACTED]; DOÑA [REDACTED]; DOÑA [REDACTED] y DOÑA [REDACTED], socios de la entidad COOPERATIVA [REDACTED], COOP. V, ante el CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO **no puede prosperar. Todos ellos adolecen de un defecto formal insubsanable cual es la FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA INTERNA SOCIETARIA, más concretamente, NO CONSTA QUE SE HAYA REALIZADO NINGUNA RECLAMACIÓN PREVIA ANTE LOS ORGANOS SOCIETARIOS, EN TIEMPO Y FORMA, que permita entrar a conocer del contenido del escrito y de las peticiones formuladas.**

El artículo 52 de los estatutos sociales de COOPERATIVA [REDACTED], COOP. V. es tajante: PARA PODER SOMETER AL ARBITRAJE COOPERATIVO UNA CUESTION LITIGIOSA O UNA RECLAMACIÓNDEBE HABERSE AGOTADO PREVIAMENTE LA VIA SOCIETARIA INTERNA.

Además, es ciertamente imposible acceder a las peticiones realizadas por el Sr. [REDACTED] si atendemos a la letra de la Ley Valenciana de Cooperativas que, en su artículo 40 trata



de las impugnaciones de acuerdos sociales, y del 46 de la misma ley que sigue el mismo criterio, por lo que no deja lugar a dudas que la acción, además, estaba caducada al momento de presentar la demanda pues el demandante estuvo presente en los actos societarios que pretende impugnar, con lo que al no hacer constar en el momento su voluntad de impugnar los acuerdos que se debatían o, presentar en el plazo de 48 horas documento fehaciente de impugnación de los mismos, CADUCABA la acción de impugnación o, en su caso, consta que tuvo conocimiento del mismo con tiempo suficiente para plantear las pertinentes acciones y, agotar así la vía societaria.

Por lo tanto, no cumpliéndose el requisito formal previo que imponen los estatutos y, estando fuera de los plazos previsibles para poder subsanar el defecto de falta de reclamación previa y, en su caso, de caducidad de las acciones propuestas, procederá no acoger la petición formulada.

Ahora bien, no obstante lo anterior, la reclamación efectuada tendría difícil la posibilidad de prosperar dado que, al menos en los términos de la oposición efectuada por COOPERATIVA [REDACTED], COOP. V. el día 15/07/05, en cuanto al fondo del asunto, cabe señalar lo siguiente:

UNO.- La petición de nulidad de la asamblea extraordinaria celebrada el día Uno de Diciembre de 2003. En los documentos aportados figuran todos los socios de la cooperativa, firmando el acta en señal de conformidad y de aceptación de los cargos para los que fueron elegidos, incluidos el Presidente.

Del acta se conviene que los miembros del consejo rector fueron elegidos por unanimidad, firmando el acta. Por lo que debe colegirse que su aceptación no fue tácita sino explícita. No es entendible, por lo tanto, la impugnación planteada cuando todos los demandantes se encontraban en la asamblea y firmaron el acta conforme con los hechos y las elecciones.

DOS.- DON [REDACTED], en nombre propio y en la representación que le otorgaron los otros socios que representaba compareció en la Asamblea de 11/12/2.003, y solicita la nulidad de la asamblea extraordinaria por que no se notificó la convocatoria y no estuvieron presentes todos los socios, obviando que la representación a él otorgada, de difícil justificación jurídica, ciertamente, le avaló en la asistencia y



representación y, como en el caso anterior, no es dable en derecho ir contra los actos propios.

TRES.- Igual ocurre con la Asamblea de fecha 3 de Febrero de 2004. Es obvio, que nos encontramos en el mismo caso anterior: El Sr. [REDACTED] estuvo presente en representación de los demás socios de la cooperativa.

CUATRO.- Finalmente, el punto cuatro de la demanda, debe correr la misma suerte desestimatoria dado que, si las convocatorias que pretenden impugnar son correctas, los acuerdos tomados en dichas asambleas, igualmente son válidos y, de las actas se deduce que dichos acuerdos han sido tomados por unanimidad.

Por lo que respecta a los puntos 5, 6, 7, 8 son acuerdos de gestión que no son competencia de este Laudo.

Por todo cuanto antecede, se dicta el siguiente:

LAUDO

DESESTIMO INTEGRAMENTE LA DEMANDA DE ARBITRAJE presentada el día 14 de Abril de 2.004, por **DON** [REDACTED]; **DON** [REDACTED]; **DON** [REDACTED]; **DOÑA** [REDACTED]; **DOÑA** [REDACTED] y **DOÑA** [REDACTED], contra la entidad **COOPERATIVA** [REDACTED], **COOP. V**, constituida el 28/08/1.996 en Alacant, de **TRABAJO ASOCIADO**, e inscrita con el número [REDACTED]-

Las costas deben ser impuestas a la parte demandante.

El Laudo únicamente podrá recurrirse ante los tribunales competentes por cuestiones relacionadas con el procedimiento (falta de citación o de audiencia), aspectos formales de la resolución arbitral (incongruencia) o vulneración de los derechos fundamentales o del principio de norma mínima.

Valencia, 20 de septiembre de 2.005.-

Fdo.: V [REDACTED] X [REDACTED] C [REDACTED], Abogado.



Y para que así conste , y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintisiete de septiembre de dos mil cinco.

EL ARBITRO

V [REDACTED] X [REDACTED] C [REDACTED]

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO Y
SEGURIDAD LABORAL Y SECRETARIO DEL
CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO

[REDACTED]